



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 05 OCT. 2016 424 /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS PARA BANCOS MÚLTIPLES, PARA BANCOS PYME Y PARA ENTIDADES

FINANCIERAS DE VIVIENDA

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que se detallan a continuación:

- 1. Reglamento para Bancos Múltiples.
- 2. Reglamento para Bancos PYME.
- 3. Reglamento para Entidades Financieras de Vivienda.

Las modificaciones efectuadas en cada reglamento, están relacionadas con la exclusión de los Certificados de Depósito emitidos por el Banco Central de Bolivia, como garantía de seriedad de trámite, la inclusión de los depósitos a plazo fijo (DPF), así como a las condiciones que deben observarse para la constitución, ejecución y devolución de dichas garantías.

Atentamente.

Lio. Ivoite Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero Autoridad de Camentolon del Sisteme

Adj.: Lo Citado NP PCAC/AGL/FSM/GFL

L.G.Aiti

Cificina Central) 15 Maz Plaza Isabel La Cajólica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bollivar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Sonta Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al-Kyrider América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, 1815. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 05 0CT. 2016 920 /2016

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución ASFI N° 034/2014 de 21 de enero de 2014, la Resolución ASFI N° 428/2014 de 20 de junio de 2014, la Resolución ASFI N° 1033/2014 de 31 de diciembre de 2014, el Informe ASFI/DNP/R-174161/2016 de 29 de septiembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES, al REGLAMENTO PARA BANCOS PYME y al REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

CAC/AGL/FSM/AP

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Pág. 1 de 6

i





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 230 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que:

"I. Los bancos múltiples se constituirán bajo la forma jurídica de sociedad anónima, debiendo su escritura de constitución social y estatutos, regirse a las disposiciones de la presente Ley y al Código de Comercio en lo conducente. Las acciones de los bancos múltiples serán nominativas y ordinarias".

Que, el parágrafo I del Artículo 234 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que:

"I. Los bancos PYME se constituirán bajo la forma jurídica de sociedad anónima, debiendo su escritura de constitución social y estatutos, regirse a las disposiciones de la presente Ley y al Código de Comercio en lo conducente. Las acciones de los bancos PYME serán nominativas y ordinarias".

Que, el Artículo 248 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "La entidad financiera de vivienda se constituirá mediante la celebración de escritura pública constitutiva. La personalidad jurídica se adquirirá con la inscripción respectiva en el Registro de Comercio, el cual, previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales conforme a reglamento establecido para el efecto, procederá en consecuencia".

Que, el parágrafo I del Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que:

"I. La junta de accionistas o asamblea de socios o de asociados, según corresponda,

-PCAC/AGL/FSM/APR Pág. 2 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Eatólica Nº 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telíf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolivar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Roccha N° 55, Piso 1, Telí./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgillo Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo \* asf@asfi.gob.bo

G



FCAC/AGL/FSM/APR



de las entidades financieras encomendará la dirección y administración de la entidad a un directorio u órgano equivalente".

Que, el inciso d) del Artículo 59 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, establece sobre los derechos emergentes de los Valores representados mediante anotaciones en cuenta, que:

"La constitución de derechos, gravámenes y embargos sobre Valores representados mediante anotaciones en cuenta, debe efectuarse mediante inscripción ante la entidad de depósito, la que procederá a la apertura de una cuenta específica en la que retendrá los Valores objeto de gravamen, hasta la cancelación judicial o convencional del mismo.

La constitución de tales derechos, gravámenes o embargos es oponible a terceros desde el momento en que tiene lugar la inscripción especificada y concede derecho preferente a quienes hayan realizado tal inscripción".

Que, el Artículo 14° de la Sección 3 del "Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo", contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, determina que: "Los depósitos a plazo fijo nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad supervisada que emitió el DPF, con otras entidades de intermediación financiera o inclusive con terceros. La afectación en garantía del DPF, debe constar por escrito mediante documento suscrito por las partes y debe registrarse ante la entidad supervisada y en caso de tratarse de depósitos representados mediante anotación en cuenta, también deben registrarse ante la Entidad de Depósito de Valores, para su respectiva pignoración (...)".

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el Reglamento de Constitución y Funcionamiento de las Entidades Bancarias, ahora denominado REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 034/2014 de 21 de enero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA BANCOS PYME**, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 1033/2014 de 31 de diciembre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES y al REGLAMENTO PARA BANCOS PYME.

Pág. 3 de 6

Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Rèyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112488. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

G





Que, con Resolución ASFI N° 428/2014 de 20 de junio de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS** DE **VIVIENDA**, contenido en el Capítulo VI, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 230, 234 y 248 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros corresponde efectuar la modificación de los artículos que hagan referencia a la presentación de los Certificados de Depósitos del Banco Central de Bolivia (BCB), como garantía de seriedad de trámite y de aquellos referidos a la ejecución o devolución de las garantías, en los siguientes reglamentos:

- 1. REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES.
- 2. REGLAMENTO PARA BANCOS PYME.
- 3. REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA.

Que, revisados los documentos requeridos en el Reglamento para Bancos Múltiples, en el Reglamento para Bancos PYME y en el Reglamento para Entidades Financieras de Vivienda, como garantía de seriedad de trámite, que deben presentar los interesados (accionistas o su representante legal) en constituir un Banco Múltiple, un Banco PYME o una Entidad Financiera de Vivienda, se establece la pertinencia de circunscribir los mismos a las Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o el Tesoro General de la Nación (TGN), con la característica de que no tengan opción de prepago anticipado, excluyendo de los mismos a los títulos valores denominados "Certificados de Depósito (CDs)", por cuanto, podrían ser de difícil obtención en el mercado financiero.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 230, 234 y 248 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y con el propósito de no dificultar la presentación de la garantía de seriedad de trámite, corresponde ampliar dichas garantías, a instrumentos que sean de mayor acceso por parte de los interesados en constituir un Banco Múltiple, un Banco PYME o una Entidad Financiera de Vivienda, como es el caso de los depósitos a plazo fijo, los cuales, dada su condición de exigibilidad, permiten su ejecución en caso de incumplimiento.

Que, dado que los valores que se constituirán como garantía de seriedad de trámite, pueden haber sido emitidos con anterioridad a la fecha de su presentación por parte de los interesados, es pertinente señalar que el cómputo de los doscientos setenta (270) días mencionado en el Reglamento para Bancos Múltiples, en el Reglamento para Bancos PYME y en el Reglamento para Entidades Financieras de Vivienda, debe ser calculado de forma residual, aperturándose la opción de considerar el plazo de contratación únicamente para el caso de los depósitos a plazo fijo.

FCAC/AGUESM/APP

Q





Que, en el marco de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 59 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998 y el Artículo 14° de la Sección 3 del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo y en virtud a que los valores a ser presentados pueden ser cartulares o estar desmaterializados, es pertinente precisar que la garantía de seriedad de trámite puede estar endosada o pignorada, según corresponda.

Que, debido a que las Letras emitidas por el BCB o el TGN, consignan montos fijos, puede acontecer que éstos superen el importe del diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución de un Banco Múltiple, un Banco PYME o una Entidad Financiera de Vivienda, por lo cual corresponde precisar que la garantía de seriedad de trámite debe, por lo menos, alcanzar el valor determinado como dicho capital.

Que, es pertinente aclarar que de producirse la ejecución de la garantía de seriedad de trámite, el monto que efectivamente se transferirá al Tesoro General de la Nación corresponde únicamente al importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución de un Banco Múltiple, un Banco PYME o una Entidad Financiera de Vivienda, así como sus intereses o rendimientos

Que, tomando en cuenta que las Letras emitidas por el BCB o el TGN, generan rendimientos, corresponde efectuar dicha precisión en el Reglamento para Bancos Múltiples, en el Reglamento para Bancos PYME y en el Reglamento para Entidades Financieras de Vivienda.

# **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-174161/2016 de 29 de septiembre de 2016, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES, al REGLAMENTO PARA BANCOS PYME y al REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA, recomendando aprobar las mismas.

# POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

## **RESUELVE:**

PRIMERO.-

AC/AGL/FSM/APR

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Pág. 5 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Label La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Teli. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 46439776 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

Œ





SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA BANCOS PYME, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA, contenido en el Capítulo VI, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Pág. 6 de 6

(Oficina Central) Paz Piaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telfs. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa № 801/yaj "A", Telf. (591-2) 2321484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 30 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 34629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. 

\*\*Jarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco Múltiple, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a) La denominación o razón social del Banco Múltiple, a constituirse, la cual necesariamente debe contener como primera palabra "Banco", en castellano;
- b) El domicilio legal previsto para el Banco Múltiple, a constituirse;
- c) La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo
   1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo
   2, ambos Anexos del presente Reglamento;

Los Accionistas Fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- ii. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- iii. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo, sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores:
- iv. Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, cuyos miembros, al igual que los Accionistas Fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los Accionistas Fundadores o su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2º - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los Accionistas Fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital primario mínimo equivalente a UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los Accionistas Fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del



Página 1/4

presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de Banco Múltiple.

Artículo 4º - (Garantía de seriedad de trámite) Los Accionistas Fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital primario mínimo requerido para la constitución del Banco Múltiple, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5º - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los Accionistas Fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución del Banco Múltiple adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

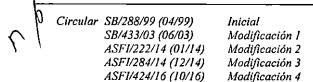
ASFI, pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los Accionistas Fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los Accionistas Fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9º - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución del Banco Múltiple e instruirá



Página 2/4

a los Accionistas Fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los Accionistas Fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital mínimo de UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- Uno o más de los Accionistas Fundadores, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requeridas, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponden;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto:
- f) Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Banco Múltiple.

Artículo 11º - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Banco Múltiple y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los Accionistas Fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.



Modificación 4

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

# Artículo 14° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución del Banco Múltiple, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria.
- b) Los Accionistas Fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

**Artículo 15º - (Licencia de funcionamiento)** Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el Banco Múltiple no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) El Banco Múltiple por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que el Banco Múltiple cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

Modificación 4

#### SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

(Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco PYME, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a) La denominación o razón social del Banco PYME, a constituirse, la cual necesariamente debe contener como primeras palabras "Banco PYME", en castellano;
- b) El domicilio legal previsto para el Banco PYME, a constituirse;
- c) La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos anexos del presente Reglamento;

Los Accionistas Fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- 3. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 4. Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, cuyos miembros, al igual que los Accionistas Fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los Accionistas Fundadores o su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2º -(Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los Accionistas Fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV18.000.000,00 (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3º -(Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los Accionistas Fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del

ASFI/424/16 (10/16)

Inicial

Libro 1°

presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de Banco PYME.

Artículo 4º - (Garantía de seriedad de trámite) Los Accionistas Fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución del Banco PYME, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los Accionistas Fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución del Banco PYME dentro del plazo de quince (15) días calendario que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los Accionistas Fundadores o su representante, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para presentar descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objectiones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los Accionistas Fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los Accionistas Fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

ASF1/424/16 (10/16)

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución del Banco PYME e instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los Accionistas Fundadores o su representante, presenten la documentación señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que los Accionistas Fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV18.000.000,00 de (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- Uno o más de los Accionistas Fundadores, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que les corresponden;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto:
- f) Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Banco PYME.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Banco PYME y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13º - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los Accionistas Fundadores o su representante,



deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

#### Artículo 14º - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución del Banco PYME, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b) Los Accionistas Fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el Banco PYME no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) El Banco PYME por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17º - (Inversiones) Una vez que el Banco PYME cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Socios fundadores) en constituir una Entidad Financiera de Vivienda, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, necesariamente debe contener la frase "Entidad Financiera de Vivienda", como primeras palabras;
- b) El domicilio legal previsto de la EFV, a constituirse;
- c) La nómina de los Socios fundadores, en el formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos anexos contenidos en el presente Reglamento;

Los socios fundadores en un número no menor a quinientas (500) personas naturales, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas;
- 2. Los que hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal.
- 3. Los que no tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 4. Aquellos con Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
- d) Identificación del Directorio Provisional, quienes al igual que los socios fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF.
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas;

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los socios fundadores o a su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2º - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los socios fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV2.000.000,00 (Dos Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye una acto exhibitorio, donde los socios fundadores

o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la EFV.

Artículo 4º - (Garantía de seriedad de trámite) Los socios fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Entidad Financiera de Vivienda, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá que en el plazo de quince (15) días calendario, los socios fundadores o su representante efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los socios fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la EFV adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la última publicación.

ASFI, pondrá en conocimiento de los socios fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presente descargos.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada. de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los socios fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir cuando vea por conveniente ampliaciones y aclaraciones sobre la información presentada por los socios o representantes.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Una vez recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI en un plazo de sesenta (60) días calendario, se pronunciará sobre la solicitud de constitución.



Artículo 9° - (Autorización de la solicitud de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la EFV e instruirá a los socios fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes.

La Resolución que autoriza la constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los socios fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 5, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que la entidad a ser constituida cuenta con el capital mínimo de UFV2.000.000,00 (Dos Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- Uno o más de los socios fundadores no acredite solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de certificados de capital que le corresponde;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público en el plazo fijado en el Artículo 6 de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f) Los socios fundadores o su representante, incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una EFV.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI, emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de la EFV y luego de notificar a los socios fundadores o su representante, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los socios fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI, su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

Página 3/4

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo, previa a la emisión de la Licencia, podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

# Artículo 14° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la EFV, por causas atribuibles a sus socios fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- b) Los socios fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del total de capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso las restricciones operativas y fijando fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá, entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la EFV no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) La EFV por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17º - (Inversiones) Una vez que la EFV, cuente con la Licencia de Funcionamiento ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, estos recursos, podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

Página 4/4